

RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN Nº 1, DE 7 DE ENERO DE 2014, POR LA QUE SE ACTUALIZA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA INSTALACIÓN DENOMINADA “GRANJA FONTANALES” SITUADA EN CAMINO EL BREZAL 6, FONTANALES, TÉRMINO MUNICIPAL DE MOYA, ISLA DE GRAN CANARIA, INSTADA POR D. FULGENCIO GONZÁLEZ MONTESDEOCA (EXPTE. NÚM. AAI-032-LP/001-2018).

ANTECEDENTES

1º.- Mediante Resolución nº 1, de 7 de enero de 2014, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se actualiza la autorización ambiental integrada de la instalación denominada “GRANJA FONTANALES”, localizada en Camino El Brezal, 6, Fontanales, término municipal de Moya, isla de Gran Canaria, cuyo titular es D. Fulgencio González Montesdeoca, para su adecuación a la Directiva 2010/75/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales. La citada Resolución se notifica al interesado con fecha de acuse de recibo 20 de enero de 2014 y se hace pública en el Boletín Oficial de Canarias nº 23, de fecha 4 de febrero de 2014.

2º.- Mediante oficio con registro de entrada nº PTSS: 16662, de 22 de junio de 2018, D. Fulgencio González Montesdeoca solicita la modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada, con el objeto de poner en funcionamiento la nave 5, hasta ahora en desuso, para dedicarla a cría-recría y suministrar así las pollitas a las naves de puesta, mejorando la productividad.

3º.- Con fecha 1 de agosto de 2018 se requiere al interesado para que subsane la solicitud presentada. Con fecha 28 de agosto de 2018 se presenta documentación. Y tras sucesivas solicitudes de aclaración de la documentación, se sigue presentando otra nueva que complementa la anterior, hasta que tras una visita de inspección a la instalación realizada con fecha 20 de febrero de 2019 se comunica la existencia de una pequeña depuradora en la misma, para depurar las aguas de limpieza de las zonas de carga y descarga del estiércol y zonas sucias. El agua depurada se utiliza para el riego de la finca agrícola.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- A la instalación de referencia le es de aplicación el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (TRLPCIC), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, al tratarse de una instalación destinada a la cría intensiva de aves de corral, que se incluye en el epígrafe 9.3 del Anejo I, en concreto, en su apartado a), *“que dispongan de más de 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral.”*

II.- Se estima que las actuaciones para las que se solicita autorización y referidas en los antecedentes 2º y 3º, de conformidad con el artículo 10 del citado TRLPCIC, no suponen modificación sustancial en las características técnicas ni de las condiciones de explotación de la instalación y tienen la consideración de modificación no sustancial.





También se ha tenido en cuenta para esta valoración lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, que contiene los criterios por los que se considerará que se produce una modificación sustancial en la instalación.

Por otro lado y según el referido artículo 10 del TRLPCIC, *“En caso de que sea necesaria una modificación de la autorización ambiental integrada, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación, la Comunidad Autónoma procederá a publicarla en su diario oficial”*, por lo que procede dar publicidad a la presente resolución a través del Boletín Oficial de Canarias.

III.- En virtud de lo establecido en los artículos 24 y siguientes de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, el titular estará obligado a constituir una garantía financiera, que permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad de la instalación, en la forma y plazos que se establezcan en las órdenes ministeriales que se vayan dictando, de acuerdo con la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y el calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la citada Ley 26/2007.

Al quedar incluida la actividad objeto de autorización en el nivel de prioridad 3 (*9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas, 9.3 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral.*), de acuerdo con el anexo de la citada Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, y al no haberse dictado aún la orden ministerial relativa a este último grupo de actividades, esta garantía no resulta por el momento exigible para la instalación de referencia.

IV.- Desde el punto de vista estrictamente procedimental, en todos aquellos aspectos no regulados en el TRLPCIC y en el Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada, el procedimiento se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

V.- De acuerdo con el artículo 4 del citado Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, corresponde a la consejería competente en materia de medio ambiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la tramitación y resolución de la autorización ambiental integrada. En este sentido, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, aprobado por el Decreto 137/2016, de 24 de octubre, previa instrucción de los procedimientos por la Dirección General de Protección de la Naturaleza, corresponde a la Viceconsejería de Medio Ambiente el otorgamiento de las autorizaciones ambientales integradas.

Respecto al régimen sancionador y de inspección, según la disposición adicional primera de la misma norma reglamentaria, y sin perjuicio de las delegaciones que al respecto pudieran estar vigentes en cada momento, dichas funciones se atribuyen a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural; actualmente denominada Agencia Canaria de Protección del Medio Natural (ACPMN) según dispone la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.





Si bien por Resolución de 18 de noviembre de 2015, de su Directora Ejecutiva, la ACPMN delegó en la Dirección General de Protección de la Naturaleza de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, las facultades de vigilancia, inspección y control del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales integradas otorgadas a instalaciones comprendidas en el ámbito de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (actual TRLPCIC).

En su virtud,

PROPONGO

PRIMERO.- Modificar la autorización ambiental integrada otorgada mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente nº 1, de fecha 7 de enero de 2014, por la que se actualizó la autorización ambiental integrada de la instalación denominada "GRANJA FONTANALES", localizada en Camino El Brezal, 6, Fontanales, término municipal de Moya, isla de Gran Canaria, cuyo titular es D. Fulgencio González Montesdeoca, cuyo anexo quedaría redactado en los términos del anexo de esta propuesta.

SEGUNDO.- Establecer para esta autorización una vigencia indefinida, salvo los supuestos establecidos en el TRLPCIC, con relación a los procedimientos de revisión, modificación, cese, cierre y revocación, así como lo previsto en la legislación vigente a tales efectos.

TERCERO.- Notificar la resolución que se dicte a D. Fulgencio González Montesdeoca, al Ayuntamiento de Moya, a la Dirección General de Ganadería y a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural.

CUARTO.- Insertar anuncio en el Boletín Oficial de Canarias por el que se dé publicidad a la resolución que se dicte, haciendo la remisión precisa al sitio Web del Gobierno de Canarias donde se halle el contenido íntegro de la autorización.

LA DIRECTORA GENERAL DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA

P.S. LA VICECONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE

(Por Orden n.º 93, de 17 de abril de 2019)

CONFORME SE PROPONE, RESUÉLVASE

Contra este acto, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la Consejera de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

LA VICECONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE





ANEXO

CAPITULO 1. ASPECTOS DESCRIPTIVOS

1.1.- Datos de la instalación.

1.1.1.- Titular: D. Fulgencio González Montesdeoca.
Actividad económica principal: Avicultura
CNAE-2009: 0147

1.1.2.- Denominación: GRANJA FONTANALES

1.1.3.- Ubicación: Camino el Brezal, 6, Fontanales, término municipal de Moya.
Las coordenadas UTM del punto de acceso a la instalación son:

| INSTALACIÓN | UTM | |
|-----------------------|------------|--------------|
| | X | Y |
| Instalación principal | 440.282,19 | 3.104.172,45 |

1.2.- Descripción de la instalación:

La explotación avícola cuenta con las siguientes instalaciones y equipos:

- Edificaciones ganaderas:

- Naves en funcionamiento 3: 2 naves de puesta, las 3 y 4, y 1 nave de cría – recría, la 5
- Naves 1 y 2, son naves de oficinas y centro de clasificación y envasado
- Superficie total de las naves 2.824,9 m²
- Superficie total de las edificaciones: 7.773 m²

| DENOMINACIÓN DE NAVES | SUPERFICIE ÚTIL (m ²) |
|-----------------------|-----------------------------------|
| Nave 3 | 351,6 |
| Nave 4 | 1088,3 |
| Nave 5 | 885 |

- El resto de las instalaciones están compuestas por:

- Dos almacenes de materiales que ocupan una superficie total de 720,37 m².
- Cuarto generador de electricidad, de 29 m².
- Dos aseos y un vestuario de superficie total 21,56 m².
- Red de saneamiento municipal.

- Ventilación: natural y forzada (15 ventiladores)

- 2 quemadores de gasoil para el sistema de calefacción de la nave de cria-recría

- Almacenamiento de pienso: 3 silos de 20.000 Kg c/u.

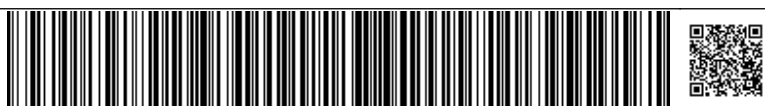
- Almacenamiento de agua: La instalación cuenta con abastecimiento de agua potable pública además de 1 depósito de 10.000 m³.

- Depuradora de las aguas de limpieza de la zona de carga del estiércol en los camiones.

- Depósito de agua de 12.000 litros

- Un depósito para almacenamiento de gasoil de 1.000 litros.

- Equipos:





- Cintas transportadoras de huevos para su posterior clasificación.
- Cintas transportadoras para la recogida y transporte de la gallinaza.
- Máquina clasificadora por peso.
- Sistema de ventilación natural y forzada, mediante ventiladores.
- Bebederos de tetina y comederos corridos.
- Grupo electrógeno de emergencia.

1.3.- Descripción de la Actividad

La actividad se corresponde con una explotación avícola existente dedicada a la producción, clasificación, envasado y venta de huevos, con una capacidad máxima de alojamiento de 100.000 gallinas ponedoras y 50.000 pollitas de cría-recría.

El proceso de productivo empieza con la entrada en la granja de las pollitas con 1 día de edad, y su alojamiento en las naves de recría. La cría tiene lugar durante un periodo de 0 a 6 semanas y la recría desde la semana 7 hasta la 18. Alcanzada esa edad, serán trasladadas a las naves de puesta para su adaptación previa y completar su desarrollo antes del inicio de la puesta. En esta fase es donde se aplica el plan vacunal ya que en la fase de puesta no se medica a las gallinas.

La citada actividad se desarrolla en naves donde se ubican las baterías de las jaulas equipadas con sistema de evacuación de huevos. Los huevos procedentes de las naves de puesta llegan a la dependencia de clasificación, pesaje y envasado sobre cinta transversal. Estas operaciones de clasificación y envasado se realizan de manera automática. En la entrada a la clasificadora existe una cabina de miraje, donde se efectúa una primera separación manual en la que se eliminan los huevos defectuosos, sucios, etc. A continuación los huevos pasan mediante cinta transportadora a la cámara de luz, mediante una fuente de luz indirecta permite detectar cualquier fisura o anomalía en la cáscara del huevo, donde se efectúa un nuevo control y eliminación de huevos defectuosos. Posteriormente se sellan los huevos (código y fecha de vencimiento), y pasan a la máquina especializada en pesaje y encartonado automático, que los clasifica por tamaños y los coloca en cartones de forma completamente mecánica. Finalmente, y de forma manual, se meten los cartones en cajas, y de aquí a comercialización.

1.4.- Capacidad máxima de alojamiento.

La instalación tiene una capacidad máxima de alojamiento de 100.000 gallinas ponedoras y 50.000 pollitas para cría – recría, con unos datos de producción anuales de 17.500.000 huevos.

| ANIMALES | CAPACIDAD (Nº ANIMALES) |
|---------------------------|-------------------------|
| Gallinas ponedoras | 100.000 |
| Pollitas de cría - recría | 50.000 |

CAPITULO 2. CONDICIONES GENERALES

2.1.- Inspecciones. La instalación se incluirá en un plan de inspección medioambiental, de acuerdo a lo establecido en el TRLPCIC.

Los resultados de las actuaciones de inspección medioambiental se pondrán a disposición del público de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, como se establece en el artículo 30 del TRLPCIC.





En todo momento, el personal de la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá acceder a las instalaciones y realizar las inspecciones que considere oportunas. A estos efectos, cumpliéndose las normas internas de seguridad, se garantizará el acceso a las instalaciones de forma inmediata a los inspectores o personal del órgano competente debidamente acreditado.

2.2.- Condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales. En las situaciones de puesta en marcha y parada, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o cierre definitivo de la explotación, se adoptarán las medidas de control, prevención y corrección necesarias para minimizar los posibles efectos sobre las personas y el medio ambiente, disponiendo a tal fin de los correspondientes protocolos de control, de actuación y de comunicación a la Dirección General de Protección de la Naturaleza.

En todo caso, se cumplirán las medidas previstas en la documentación presentada para la obtención de la autorización ambiental integrada, relativas a las medidas a adoptar en condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales y las contempladas en la presente autorización.

2.3.- Incidentes y accidentes.

2.3.1.- El titular de la instalación deberá prevenir los posibles incidentes, accidentes o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc.), que puedan suceder en su instalación y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar, al menos y en su caso, las siguientes medidas preventivas que garanticen dicha situación:

a.- Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.

b.- Medidas que eviten la emisión de contaminantes al medio ambiente, así como la mezcla de sustancias, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan emitir contaminantes al medio ambiente, tales como: soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, depósitos de doble pared, barreras estancas, impermeabilización del pavimento, etc.

2.3.2.- El titular deberá implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal que pueda afectar al medio ambiente, debiendo contemplar, al menos y en su caso, las siguientes:

a.- Recoger y gestionar adecuadamente los residuos producidos.

b.- Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes.

c.- Adoptar las medidas complementarias que exija la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.

2.3.3.- En caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal, que pueda afectar al medio ambiente, el titular deberá informar de inmediato al órgano ambiental autonómico y remitir, al mismo, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente:





- la causa del incidente o accidente,
- la hora en la que se produjo y su duración,
- las características de las emisiones producidas, en caso de existir,
- medio afectado (aire, agua, suelo),
- las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir nuevos incidentes, y
- la hora y forma en la que se comunicó el suceso a los distintos órganos con competencia en la materia

2.3.4.- Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que haya afectado al medio ambiente, el titular analizará las causas, consecuencias y medidas de actuación llevadas a cabo, con el objeto de hacer una evaluación de la efectividad de las medidas implantadas. En el caso de que las medidas no hayan sido efectivas se procederá a la revisión y modificación de las mismas.

Esta evaluación y, en su caso, las modificaciones que se propongan, se remitirán a la Dirección General de Protección de la Naturaleza en un plazo máximo de un mes.

2.4.- Emergencias ambientales. Se deberá incorporar al Plan de Emergencias de la instalación toda la información relativa a las emergencias medioambientales que previsiblemente pudieran ocasionarse. Dicho Plan deberá ser objeto de continua revisión y, en su caso, actualización.

2.5.- Cese temporal de la actividad. En su caso, el cese temporal de la actividad se pondrá en conocimiento del órgano ambiental autonómico mediante una comunicación previa de dicha circunstancia por parte del titular de la instalación. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo de la paralización de la actividad.
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

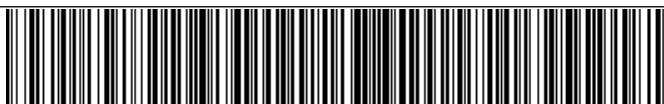
En caso de tener varias actividades autorizadas indicará en cuál de ellas se producirá el cese. La duración del cese temporal de la actividad no podrá superar los dos años desde su comunicación, y durante el mismo se deberán cumplir las obligaciones establecidas en la normativa vigente.

2.6.- Cierre de la instalación.

- Condiciones para el cierre. El cierre de la instalación estará sujeto a lo establecido en el artículo 23 del TRLPCIC. Una vez realizadas las acciones indicadas en el párrafo anterior, el titular presentará comunicación al órgano competente donde indicará todas las acciones realizadas a tal fin, acompañando de la información detallada de las evaluaciones realizadas y de las medidas adoptadas.

- Verificación de las condiciones del cierre. En el caso de cierre de una o varias de las instalaciones incluidas en una misma autorización ambiental integrada, el órgano competente realizará una verificación del cumplimiento de las condiciones relativas a su cierre establecidas en el apartado anterior.

Cuando tal verificación resulte positiva, el órgano competente dictará resolución autorizando el cierre de la instalación o instalaciones y modificando la autorización ambiental integrada o, en su caso, extinguiéndola.





Asimismo, el cierre de la instalación causará baja en el inventario de instalaciones regulado en el artículo 8.2 a) del TRLPCIC, y el órgano competente lo comunicará al Ministerio con competencias en materia de medio ambiente.

2.7.- Incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada. En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada, el titular informará de forma inmediata a la Dirección General de Protección de la Naturaleza así como a la administración competente en la materia objeto de incumplimiento.

En ese caso el titular adoptará de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.

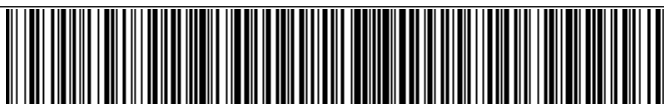
La Dirección General de Protección de la Naturaleza así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento podrán ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento de las exigencias de la autorización, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el TRLPCIC.

En todo caso, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente autorización dará lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en el citado TRLPCIC.

2.8.- Inventario de emisiones contaminantes. Conforme a lo establecido en el Reglamento comunitario (CE) nº 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (en adelante E-PRTR), el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR, modificado por el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, y de las autorizaciones ambientales integradas y por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el titular comunicará anualmente a la Consejería competente en materia de medio ambiente en los formatos y soportes establecidos, los datos medidos, calculados o estimados, sobre las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo de cualquiera de los contaminantes incluidos en el Anexo II del Real Decreto 508/2007 que puedan ser emitidos por la instalación, así como las transferencias de contaminantes y residuos.

El plazo para presentar los datos será hasta el mes de febrero del año siguiente al periodo anual al que se refieren, en el formato que para tal fin apruebe la Consejería competente en materia de medio ambiente del Gobierno de Canarias.





CAPITULO 3. METODOLOGÍA DE ENSAYO Y CONTROL.

Para la realización de las medidas de vigilancia y control impuestas en esta Autorización se utilizarán siempre las normas de referencia existentes para la determinación de cada uno de los parámetros: normas CEN (Comité Europeo de Normalización), normas EPA (Environmental Protection Agency), Standard Methods, ASTM, ISO, etc.

A falta de estas referencias, se podrá recurrir a los documentos de orientación para la realización de las notificaciones al registro E-PRTR. No obstante, se aplicará, en cada caso concreto, la legislación aplicable en la materia.

Toda la documentación entregada a la Dirección General de Protección de la Naturaleza en cumplimiento de las obligaciones de vigilancia y control establecidas, deberá detallar los métodos de ensayo y control utilizados y, en el caso de que no se empleen métodos estandarizados, justificar la elección de los mismos.

Las muestras analizadas deberán ser representativas de los parámetros medidos, debiendo ser tomadas, en la medida en que técnicamente sea viable, en momentos en los que la carga de la unidad bajo control sea previsiblemente mayor, tomando en consideración el funcionamiento habitual de la instalación.

El límite de cuantificación del ensayo no será nunca superior al valor límite de emisión establecido para el parámetro correspondiente en la presente autorización.

Asimismo, se procurará usar métodos de medida cuyo límite de detección no sea superior al diez por ciento de los valores límite de emisión establecidos para los parámetros correspondientes. El incumplimiento de este requisito deberá ser adecuadamente justificado.

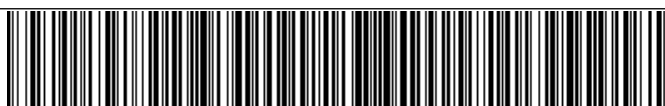
Para cualquier análisis de control, el resultado del ensayo incluirá siempre la incertidumbre asociada al método empleado.

Los laboratorios que se contraten, por el titular de la instalación, para realizar los ensayos de los parámetros acreditados, deberán ser Laboratorios que tengan sus métodos analíticos acreditados de acuerdo con la Norma EN ISO 17025:2005 ("Requisitos generales de competencia de los laboratorios de pruebas y calibración").

Las entidades utilizadas por el titular de la instalación para realizar los controles de inspección y de ensayo deberán estar habilitadas a tal fin, conforme al Decreto 70/2012, de 26 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de contaminación ambiental y se crea el correspondiente registro.

CAPÍTULO 4. ATMÓSFERA

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en la instalación se llevan a cabo actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.





4.1.- Identificación de las fuentes de emisión.

Los principales focos de emisión de sustancias potencialmente contaminantes a la atmósfera de la granja, son las propias naves de alojamiento de las aves, debido a la calidad y composición de la gallinaza que permanecen en las cintas transportadoras.

La nave de cría – recría tiene calefacción, ya que en ella se alojan animales de muy corta edad que necesitan unas condiciones térmicas muy especiales. El sistema de calefacción será por medio de 2 quemadores de gasoil, situados en el interior de la nave.

| Foco | Denominación | Pot. térmica (MWt) | Actividad R. D. 100/2011 | | Localización UTM (HUSO 28) | |
|------|-------------------|--------------------|--------------------------|-------------|----------------------------|--------------|
| | | | Grupo | Código | x (m) | y(m) |
| 1 | 2 Calefactores | 0,118 | -- | 03 01 06 04 | --- | --- |
| 2 | Grupo electrógeno | 0,193 | -- | 03 01 05 04 | 440.297,25 | 3.104.177,21 |

Los 2 Calefactores empleados son los usados para criaderos avícolas. Funcionan mediante recirculación de aire y calentamiento del mismo, es decir recoge aire por su parte trasera, lo calienta y lo expulsa por el lado contrario. Los calefactores son móviles, pero siempre dentro de la nave cria-recría, disponen de ruedas, y se van moviendo por el criadero, y no tiene canalización al exterior, no expulsa gases por chimenea.

Las características de cada equipo son las siguientes:

Tensión: 230V

Potencia; 750W

Intensidad: 4 Amperios

Potencia Nominal ; 118 Hs

Caudal de aire; 6500m³/h

Consumo : 9500 g/h

Combustible: Gasoil

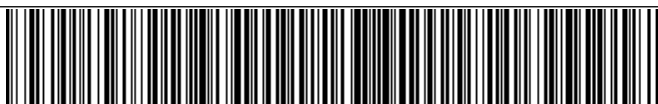
Hay un depósito de gasoil de 1.000 litros de capacidad, que se conecta mediante una manguera a los calefactores.

El grupo electrógeno, está situado en la vía de acceso a la granja, dispone de un conducto de acero galvanizado de 1x0'36 m a la parte alta del cuarto del grupo electrógeno y debajo de otra cubierta - cobertizo existente en la granja. Es un grupo de emergencia.

4.2.- Condiciones técnicas.

- Con el objeto de reducir las emisiones de sustancias potencialmente contaminantes, se deberá mantener la denominada alimentación por fases, ya que se consigue minimizar la emisión de compuestos nitrogenados (con niveles mínimos de proteína en la dieta añadiendo los aminoácidos limitantes como aminoácidos sintéticos) y reducir la excreción de fósforo, otro contaminante ambiental, sobre todo de aguas, con el empleo de fuentes de fósforo más digestibles y adición de fitasa a la dieta.

- Con el fin de disminuir las emisiones durante el periodo de estabulación, deberá evitarse que la gallinaza que se acumula en las cintas transportadoras situadas bajo las jaulas se humedezca, para lo cual se minimizarán las pérdidas del sistema de abastecimiento de agua





para las aves. Especial atención se dedicará a las pérdidas producidas en el punto de abrevado.

- En ningún caso se procederá a la adición de agua a la gallinaza ya que esto daría lugar a mayores emisiones de amoniaco.

- Asimismo, para evitar o reducir la emisión de material particulado procedente de fuentes difusas de la instalación se deberán atender a las siguientes medidas preventivas:

- mantener húmedas las zonas de entrada y trasiego de camiones
- vigilancia de la limpieza de estas zonas sensibles
- velocidad de circulación de vehículos limitada a 20 km/hora dentro de las instalaciones
- el suministro de pienso a los animales se realizará mediante tornillo sinfín
- minimizar la altura de caída de pienso en operaciones de descarga
- limpieza periódica de zonas de descarga y acumulación de pienso
- pavimentación del acceso a las granjas hasta la zona de carga y descarga de gallinaza y animales.

- Con el fin de minimizar las emisiones de SO₂, el gasóleo empleado como combustible en el funcionamiento de los vehículos y el generador de corriente, no podrá superar el 0,10% en masa de contenido en azufre.

4.3.- Calidad del aire en la zona de influencia de la instalación.

El titular deberá garantizar en todo momento el cumplimiento, en la zona de influencia de la instalación, de la normativa vigente en materia de calidad del aire.

CAPÍTULO 5.- RUIDOS Y VIBRACIONES

5.1.- Descripción de los focos emisores.

Según la documentación técnica adjunta a la solicitud, no se identifica ningún foco de ruido significativo en la instalación. Los principales focos de emisión de ruido y vibraciones lo constituyen los ventiladores, el tránsito de camiones para la carga y descarga de pienso y animales y los camiones de retirada de estiércol, siempre en horario diurno. En el interior de las naves se producirán ruidos ocasionados por la maquinaria para el suministro del pienso o por los propios animales. Sobre éstos se tomarán una serie de medidas para reducir las emisiones de ruido de las actividades que se realizan en la explotación de forma continua:

- planificación de las actividades de la granja,
- uso de barreras naturales,
- aplicar equipos más silenciosos,
- estudios de ruidos y cumplimiento de normativa

5.2.- Valores límite de ruidos.

5.2.1.-Cumplimiento de las Ordenanzas Municipales en materia de ruidos

La instalación deberá cumplir en todo momento con lo establecido en las correspondientes Ordenanzas Municipales en materia de ruidos vigentes en el municipio de Moya.





5.2.2.- Cumplimiento de la normativa básica de ruido en materia de objetivos de calidad acústica

En todo caso, a efectos del cumplimiento del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, se deberán cumplir los siguientes objetivos de calidad acústica en el entorno de la instalación, en función del uso del suelo:

- En suelo de uso industrial:
En aplicación del artículo 5.5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, las emisiones acústicas de la Instalación en suelo de uso industrial se someten al cumplimiento de los siguientes objetivos de calidad acústica, definidos por los índices de ruido establecidos en la siguiente tabla:

| OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA EN SUELO DE USO INDUSTRIAL | | |
|--|------------------------|-----------------------|
| Ld (7.00-19.00 horas) | Le (19.00-23.00 horas) | Ln (23.00-7.00 horas) |
| 75 | 75 | 65 |

- En suelo de uso residencial:
En aplicación del artículo 5.5 del Real Decreto 1367/2007, las emisiones acústicas de la Instalación en suelo de uso residencial se someten al cumplimiento de los siguientes objetivos de calidad acústica, definidos por los índices de ruido establecidos en la siguiente tabla:

| OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA EN SUELO DE USO RESIDENCIAL | | |
|---|------------------------|-----------------------|
| Ld (7.00-19.00 horas) | Le (19.00-23.00 horas) | Ln (23.00-7.00 horas) |
| • 65 | • 65 | • 55 |

La definición de estos índices y su evaluación se harán conforme al Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, así como al Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

5.3.- Valores límite en vibraciones.

5.3.1.- Cumplimiento de las Ordenanzas Municipales en materia de vibraciones:

La instalación deberá cumplir en todo momento con lo establecido en las correspondientes Ordenanzas Municipales reguladoras en materia de vibraciones que estén vigentes en el municipio de Moya.

5.3.2.- Cumplimiento de la normativa básica de ruido en materia de vibraciones:

En aplicación del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la instalación no deberá transmitir niveles de vibraciones superiores a los establecidos en dicha norma.





5.3.3.- Vibraciones en el espacio interior habitable de edificaciones:

Los objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales existentes en el entorno de la instalación, que deberán respetarse en todo momento, son los que se recogen en la siguiente tabla, definidos para el índice de vibración L_{aw} :

| OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA PARA VIBRACIONES EN FUNCIÓN DEL USO DEL EDIFICIO | |
|--|---------------|
| Uso del edificio | L_{aw} (dB) |
| Vivienda o uso residencial | 75 |
| Hospitalario | 72 |
| Educativo o cultural | 72 |

La definición de este índice y su evaluación se harán conforme al Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Asimismo, el titular deberá cumplir en todo momento con lo establecido en las correspondientes Ordenanzas Municipales en materia de vibraciones vigentes en el municipio de en el Municipio de Moya.

5.4.- Condiciones técnicas de funcionamiento

En caso de superación de los valores límite, en el plazo de cuatro meses desde la detección de la superación se deberá elaborar un plan de mantenimiento acústico donde se recojan las acciones periódicas a realizar con el fin de garantizar el cumplimiento de los valores límite de ruidos, así como los objetivos de calidad acústica aplicables, exigidos en la presente Autorización Ambiental Integrada.

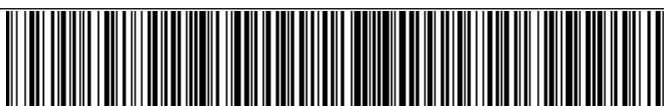
5.5.- Medidas de control en materia de ruido y vibraciones.

Cuando la Consejería competente en materia de medio ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de un laboratorio acreditado de ensayos acústicos que certifique que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos. En dicho caso, las mediciones deberán realizarse de acuerdo con los métodos y procedimientos de medición y evaluación establecidos en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

CAPÍTULO 6.- AGUAS

6.1.- Identificación de los puntos de vertido.

En la instalación se generarán los siguientes efluentes líquidos y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:





| Efluentes | Foco de emisión |
|-------------------|---|
| Aguas de limpieza | Naves de puesta 3 y 4, durante las tareas de limpieza de las naves tras la salida de animales |
| Aguas de limpieza | Almacén y planta de clasificación y envasado |
| Aguas sanitarias | Aseo de las instalaciones |

En la nueva nave no se generarán efluentes líquidos, la nave no cuenta con bajantes-sumideros de aguas residuales, ya que la limpieza se realiza en seco.

Las aguas de limpieza de la zona de carga del estiércol en los camiones van a una pequeña depuradora y esta una vez depurada se utiliza para el riego de la finca. Esta depuradora debe contar con la correspondiente autorización del Consejo Insular de Aguas.

6.2.- Valores límites de emisión.

Las aguas residuales sanitarias y las pluviales se verterán a las redes de alcantarillado municipal debiendo cumplir con las condiciones que se establezcan en la pertinente autorización de conexión y vertido a la red de alcantarillado del Ayuntamiento de Moya.

Se excluirá de la autorización cualquier otro efluente que pueda generarse. En ningún caso podrán verterse aguas residuales contaminadas por los procesos industriales realizados en la instalación, que deberán entregarse a gestor autorizado.

6.3.- Condiciones técnicas.

Las naves deberán limpiarse y desinfectarse tras haber retirado los lotes de aves explotadas. Esta limpieza deberá realizarse mediante vía seca y, en caso necesario, posterior uso de agua con equipos de lavado a alta presión.

Las aguas que se generan durante la limpieza del resto de las instalaciones, almacén, planta de clasificación y envasado, que se realiza con productos de desinfección de carácter doméstico, deberán de incorporarse a la red de saneamiento municipal.

Los efluentes de aguas sanitarias procedentes del aseo se conducirán a la red de saneamiento municipal, conforme se recoge en el proyecto básico.

Cualquier modificación que se pretenda realizar en los sistemas de recogida y tratamiento de las aguas residuales generadas deberá notificarse a esta Viceconsejería para, en su caso, modificar esta autorización.

El titular de la explotación deberá favorecer que las aguas pluviales no contaminadas se evacuen de forma natural, hasta la parte exterior de las instalaciones, haciéndose especial mención a aquellas que caigan sobre el techo de las naves. A tales efectos se consideran aguas pluviales no contaminadas las que no entren en contacto con los animales y sus deyecciones.

Se deberá realizar un uso racional del agua de consumo, que incluirá las siguientes acciones:

- utilización de limpiadores a presión para la limpieza de las naves de estabulación de los animales al término de cada lote de producción.





- calibración regular de la instalación de agua de abrevado para evitar vertidos.
- detección y reparación de fugas de agua.
- utilización de bebederos de tecnologías de mínimo consumo de agua

CAPÍTULO 7.- RESIDUOS

7.1.- RESIDUOS PRODUCIDOS

En la instalación se producen dos tipos de materiales residuales que deben ser gestionados conforme a su categorización legal.

7.1.1.-Subproductos animales no destinados a consumo humano.

a) cadáveres de animales.

- La eliminación se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento CE nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre (que deroga el Reglamento CE nº 1774/2002, de 3 de octubre) y en el Real Decreto 1528/2012, de 08 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y demás normativa que desarrolla a la anterior, por lo que se debe entregar a un gestor debidamente autorizado para tal efecto.

- Deberán ser almacenados en una zona delimitada y acondicionada al efecto, separada de las naves de explotación, en contenedores estancos dentro de un congelador exclusivo para este fin, con el fin de acopiar convenientemente los cadáveres hasta su entrega a gestor transportista autorizado para estos residuos.

b) estiércol

- El sistema de gestión del estiércol que se utiliza en esta granja es el mismo en todas las naves. En las naves, las jaulas se sitúan sobre cintas transportadoras sin presecado que va recogiendo la gallinaza a medida que se produce.

- La retirada de la gallinaza de las cintas transportadoras se realizará, como mínimo, dos veces a la semana, cargándose ésta directamente en los camiones de transporte.

- En ningún caso se podrá almacenar gallinaza en el exterior de las naves en una superficie sin impermeabilizar al efecto. En caso necesario, se deberá habilitar una zona de almacenamiento temporal de gallinaza, previa a su recogida por gestor externo, que, en todo caso, deberá cumplir los siguientes requisitos:

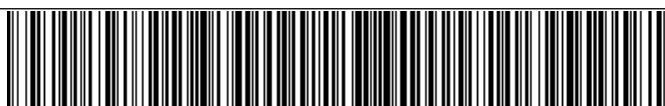
Consistirá en una superficie estanca e impermeable, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

Deberá instalarse una cubierta de manera que quede protegida de la lluvia.

Deberá ser de un tamaño tal que garantice el almacenamiento de gallinaza generada durante al menos un mes.

- La granja deberá disponer de un libro de gestión de estiércol que contendrá al menos las siguientes anotaciones:

Cantidad de estiércol producido en la granja.





Cantidades de estiércol entregadas para su aplicación como fertilizante en otras explotaciones agrarias cuyo titular sea distinto al de la explotación ganadera productora e identificación de la o las parcelas destinatarias.

En el caso de que se gestione como un residuo, cantidades entregadas y gestor autorizado del mismo.

El libro de gestión de estiércol estará a disposición de las autoridades competentes y, en caso de cese de la actividad, se mantendrá hasta tres años después de la última anotación

7.1.2.- Otros residuos.

En esta instalación se generan residuos peligrosos y no peligrosos asociados al proceso productivo.

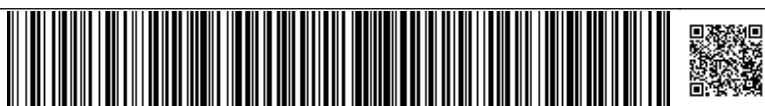
Los residuos peligrosos que se generan, conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y codificados de acuerdo con la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización de residuos y la lista europea de residuos, son los que se especifican en la siguiente tabla:

| Residuo | Origen | L.E.R. |
|--|---|--------|
| Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes | Trabajos de mantenimiento de maquinarias | 130205 |
| Filtros de aceites usados y trapos de limpieza contaminados por sustancias peligrosas | Trabajos de mantenimiento de maquinarias | 160107 |
| Envases de desinfectante | Mantenimiento y limpieza de instalaciones mediante desinfectantes, insecticidas, etc. | 150109 |
| Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o que están contaminados por ellas | Mantenimiento y limpieza de instalaciones mediante desinfectantes, insecticidas, etc. | 150110 |
| Residuos veterinarios especiales para prevenir infecciones | Vacunación | 180202 |
| Productos químicos que consisten en, o contienen sustancias peligrosas | Vacunación | 180205 |
| Tubos fluorescentes y otros residuos que contengan mercurio | Iluminación de instalaciones | 200121 |

La cantidad de residuos peligrosos que declara producir a lo largo de un año, es inferior a 10.000 Kg.

Además en la instalación se generan los siguientes residuos no peligrosos:

| Residuo | Origen | L.E.R. |
|---|---|--------|
| Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida) y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan | Estabulación de animales | 020106 |
| Materiales inadecuados para el consumo y la elaboración | Huevos no aptos para el consumo retirados de la clasificación de huevos | 020203 |
| Envases de papel y cartón | Residuos de envases | 150101 |





| | | |
|--|--|--------|
| Envases de plástico | Residuos de envases | 150102 |
| Envases de madera | Residuos de envases | 150103 |
| Papel y cartón | Papel y cartón desechado | 200101 |
| Plástico | Plástico desechado | 200139 |
| Mezcla de residuos municipales | Residuos orgánicos y materiales de oficina | 200301 |
| Residuos de la construcción y demolición | Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras | 170107 |

7.2.- Jerarquía de residuos.

Se dará prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.

7.3.- Condiciones técnicas de funcionamiento.

De forma general se establecen los siguientes condicionantes:

1.- Los residuos generados en la instalación se gestionarán de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

2.- Para facilitar la gestión, el productor de residuos, está obligado a suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación, e informar inmediatamente a la administración ambiental competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente.

3.- Además, el productor de residuos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, está obligado a:

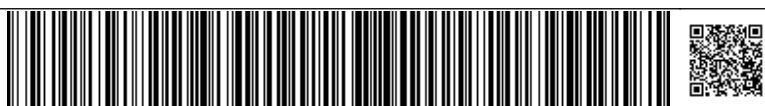
- Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder. La duración del almacenamiento de los residuos no peligrosos en el lugar de producción será inferior a dos años cuando se destinen a valorización y a un año cuando se destinen a eliminación. En el caso de los residuos peligrosos, en ambos supuestos, la duración máxima será de seis meses; salvo en supuestos excepcionales. Los plazos mencionados empezarán a computar desde que se inicie el depósito de residuos en el lugar de almacenamiento.

- No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales.

- Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte.

4.- Además, respecto a los residuos peligrosos, se cumplirá con los requisitos recogidos en el procedimiento reglamentariamente establecido relativo a los residuos peligrosos, en concreto:

- Los residuos deberán estar almacenados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se





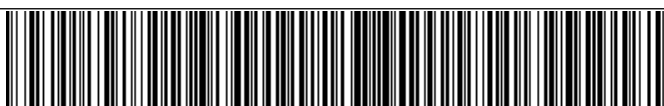
aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de residuos tóxicos y peligrosos.

- El titular queda obligado a cumplir los requisitos aplicables a los traslados de residuos conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.
- De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular deberá disponer de un archivo físico o telemático donde se recoja, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos peligrosos. Cuando proceda, se inscribirá también el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el citado archivo cronológico, se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción de residuos peligrosos. La información archivada deberá conservarse durante, al menos, tres años.
- En caso de vertidos accidentales, tanto los materiales utilizados como absorbentes, como los residuos vertidos deberán ser tratados como residuos peligrosos y enviados a gestor de acuerdo con la normativa vigente.
- El titular deberá comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente, con carácter inmediato, cualquier incidencia que se produzca durante la generación, almacenamiento temporal o gestión de los residuos peligrosos, como los casos de desaparición, pérdida o escape de dichos residuos.

CAPÍTULO 8.- PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

8.1.- Condiciones técnicas de funcionamiento

- Los suelos de las zonas de manipulación de residuos o sustancias peligrosas estarán impermeabilizadas y contarán con un sistema de recogida de fugas o vertidos, de forma que se garantice su adecuada gestión y se evite la contaminación del suelo.
- En las zonas donde la posibilidad de pérdidas puede ser más elevada, tales como zonas de purgas o toma de muestras, cubetos de retención, se deberán adoptar las medidas necesarias para proteger el suelo de los posibles vertidos.
- Se revisará periódicamente, al menos con carácter anual, el estado del pavimento sobre el que se asientan las instalaciones, manteniéndolo en perfecto estado de conservación, de forma que no haya riesgo de fugas o derrames al suelo y aguas subterráneas.
- Todos los depósitos de almacenamiento de combustibles se ajustarán a lo establecido en la normativa sectorial vigente en la materia, relativa a las instalaciones de almacenamiento de combustibles para consumo en la propia instalación.
- En el caso de producirse un derrame o fuga accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular deberá realizar un análisis del riesgo de la contaminación producida y, en su caso, la caracterización del suelo debiendo incluirse la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios.
- En caso de detectarse la contaminación del suelo, ya sea por derrame o fuga accidental o por otras causas, se deberán realizar las labores de descontaminación del mismo de acuerdo con el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la





declaración de suelos contaminados y con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

- En caso de detectarse la contaminación de las aguas subterráneas, se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial y en las determinaciones del órgano competente.
- De acuerdo con los resultados que se obtengan en los controles de suelos exigidos en la presente autorización, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las ya indicadas en este apartado.
- De acuerdo con los resultados que se obtengan en los controles de aguas subterráneas exigidos en la presente autorización, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las indicadas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio.

8.2.- Vigilancia y control

En el plazo de un mes desde la notificación de la Resolución nº 1, de fecha 7 de enero de 2014, el titular de la instalación debió presentar los resultados del primer control realizado de acuerdo con el Plan de control y seguimiento de la calidad del subsuelo aprobado con fecha 16 de septiembre de 2016.

En todo caso, se realizarán controles periódicos cada diez años, relativos al estado de situación del suelo, y cada cinco años, referentes al estado de situación de las aguas subterráneas, a contar desde la realización de los controles iniciales, cuyos resultados deberán presentarse a la Consejería competente en materia de medio ambiente. Dichos controles podrán basarse en una evaluación sistemática del riesgo de contaminación.

Se elaborará un informe de resultados y conclusiones en el que se analicen los datos obtenidos y al que se adjunten, en su caso, los resultados de los informes del laboratorio o entidad acreditada, las incidencias y cualquier otro dato relevante en el control del suelo y de las aguas subterráneas.

En función de los resultados obtenidos en los controles, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá requerir la modificación de la periodicidad o las características de los controles o, en su caso, establecer las medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.

CAPITULO 9.- PRESENTACIÓN CONJUNTA DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

Todos los informes y documentación requeridos en este Capítulo, salvo que expresamente se hayan establecido otros plazos, deberán ser entregados conjuntamente a la Consejería competente en materia de medio ambiente, dentro del primer trimestre de cada año, adjuntando un ejemplar en formato papel y cuatro en soporte digital. Estos documentos deberán presentar la información de forma coherente y ordenada y deberán estar firmados por el técnico responsable en cada caso.

Los informes de las diferentes entidades colaboradoras acreditadas en materia de contaminación ambiental se redactarán respetando la estructura de la autorización ambiental





integrada y, en su caso, la denominación empleada en ésta para la identificación de los focos existentes en la instalación.

Todos estos informes incluirán la documentación (texto, mapas, planos de situación, hojas de cálculo, etc.) e información (métodos, normas, número de horas de funcionamiento, caudales, etc.) que sean necesarias para la correcta interpretación de los resultados obtenidos.

Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, el suministro de información se adaptará a los formatos de intercambio de datos que establezca, en su caso, la Consejería competente en materia de medio ambiente.

| | |
|---|--|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| BLANCA DELIA PEREZ DELGADO - VICECONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE | Fecha: 06/05/2019 - 09:45:23 |
| Este documento ha sido registrado electrónicamente: | |
| RESOLUCION - Nº: 93 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 131 - Fecha: 06/05/2019 14:16:41 | Fecha: 06/05/2019 - 14:16:41 |
| En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0j9_OFc9Zy_qVNV81hmypZW4D1NgLrQSK |   |
| El presente documento ha sido descargado el 07/05/2019 - 10:26:08 | |